

España, 1647]. [Tratados, etc.

**Tratado entre su magestad, y las Ciudades
Hanseaticas, ajustado en onze de Setiembre del
año de mil y seiscientos y quarenta y siete.**

[s.l.] : [s.n.], [1647?].

Signatura: FEV-AV-P-02878

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

Tratado



Tratado entre SM. y la Ciudad de 1647

Anseaticay Concluida en 11. de 7.^{to} 1647

C.B. 60000000202472

FEU-AU-P-02878

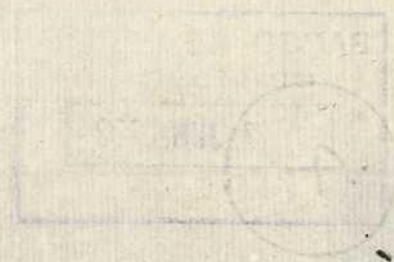
110

8



104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

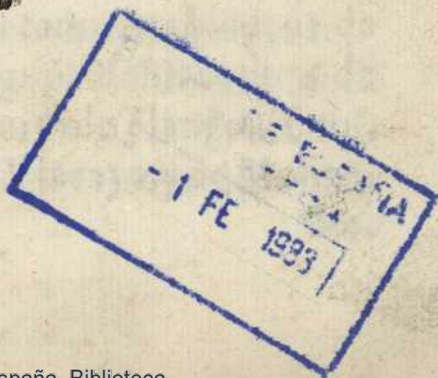
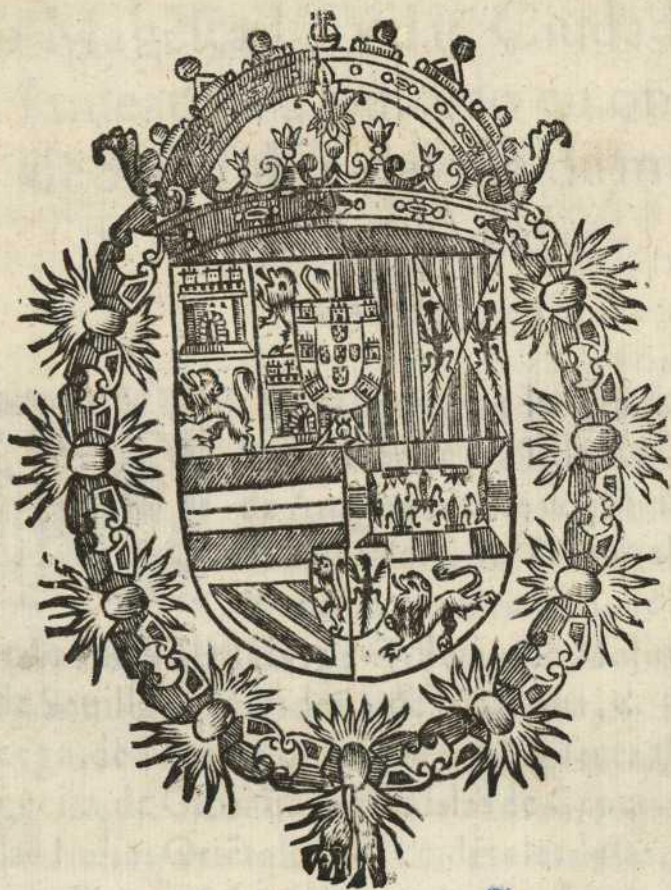
114/2-121

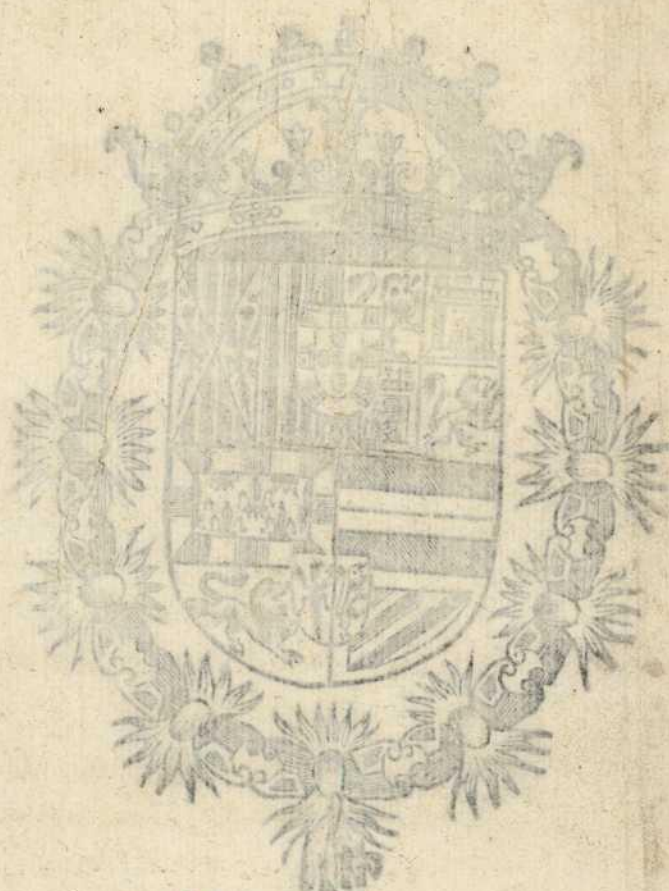




BANCO DE ESPAÑA
3 SET 1932







✠

TRATADO ENTRE
su Magestad, y las Ciudades
Hanseaticas, ajustado en onze
de Setiembre del año de mil
y seiscientos y quaren-
ta y siete.



ON Felipe, por la gracia de
Dios, Rey de Castilla, de León,
de Aragon, de las dos Sicilias,
de Ierusalen, de Portugal, de
Nauarra, de Granada, de To-
ledo, de Valeneia, de Galioia, de Mallorca,
de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Cor-
cega, de Murcia, de Iaõ, de los Algarues, de Al-
gécira, de Gibraltar de las islas de Canaria, de
las Indias Oriëntales, y Occidëtales, Islas, y Tie-
rra Firme del mar Oceano, Arshiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y de
Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Titol,
y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina.
&c.

Sec. Por quanto el Conde de Peñaranda, de mi Consejo, y Camara de Castilla, y mi primer Plenipotenciario en el congreso de la tratacion de la paz general en Munster, y Antonio Brun, del Cōsejo Supremo de mis Países Baxos de Flandes, tambien Plenipotenciario mio en el dicho congreso, con especial orden mia, y en mi nombre, trataron, acordaron, y firmaron con los Diputados de las nobles Ciudades Hanseaticas, y en su nombre en onze de Setiembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y siete, en razon, y forma de comerciar dichas Ciudades, y sus habitantes en mis Reynos, y Prouincias de España, la escritura que se sigue.

Sea notorio à todos, como auiendo representado muchas vezes en la villa de Munster, en Westphalia los Diputados de las nobles Ciudades Hanseaticas à los Embaxadores, y Plenipotenciarios del Serenissimo Rey de España para el tratado de las paces generales, que el comercio destas Ciudades en los Reynos, Señorios, y Estados de su Magestad Catolica, el qual en otro tiempo auia florecido con reciproca utilidad, y emolumento de

am;

ambas Naciones, de algunos años a esta parte ha venido à cessar, y perderse, por la miseria de los tiempos, y calamidades de la guerra, con grauissimo daño de los pueblos, assi Españoles, como Hanseaticos, y corrompese los tratados hechos sobre ello: y presentaron juntamente memoria de muchos agravios recibidos, rogando en nombre de las dichas Ciudades con mucha instàcia los dichos Plenipotenciarios, se les diese prompto, y effectiuo remedio: lo qual tambien pidieron de boca, y por escrito en nombre de todo el Imperio los Embaxadores de los Principes, y Estados que se juntaron, assi en Munster, como en Osnabrug à los dichos Plenipotenciarios del Rey de España; y auiedolo visto, y considerado, escriuiò el Conde de Peñarreda primer Plenipotenciario de España à su Magestad Catolica, remitiendole la memoria de los dichos agravios, con cartas de las dichas Ciudades Hanseaticas, sobre la restauracion del comercio, y su Magestad respondió benigna, y fauorablemente, mostrando toda beneuolencia, y afecto a las dichas Ciudades, y à lo que pedian, dando poder à sus

Plenipotenciarios para tratar sobre la ces-
sion de los dichos agravios, y restauracion
del comercio, establecimiento de la antigua
amistad, y facilitacion de la nauegacion, assi
para llevar, y sacar mercaderias, como para
la venta, y compra dellas, entre las Prouin-
cias, Ciudades, villas, y pueblos Españoles, y
Hanseaticos, y auiendose tenido sobre este
negocio, reiterada, amigable, y especial co-
municacion, y conferencia con los infraes-
critos, Diputados, y Embaxadores de las di-
chas Ciudades, se ha conuenido entre ambas
partes prouisionalmente, y debaxo de la apro-
bacion, y ratificacion de su Magestad Cato-
lica, y de los Magistrados Hanseaticos, en la
forma siguiente.

1. Que los antiguos priuilegios, inmuni-
dades, y fraquezas adquiridas por las Ciudades
Hanseaticas en los Reynos, y Prouincias de
España, y en particular el tratado del año de
mil y seiscientos y siete con sus escrituras, ò
instrumentos anexos que contienen los priui-
legios, y la Real extension dellos (cuyo tenor
firmado de los Embaxadores de ambas par-
tes, inserto al fin deste tratado tendrá fuerza
de

de original) se entiendan de nuevo concedidos, confirmados, y enteramente renouados en virtud deste tratado, y se guarden de aqui adelante por ambas partes con toda puntualidad, y buena fee, excepto aquellos, a los quales se deroga algo por los articulos siguientes, y en primer lugar, que cessando la hostilidad entre su Magestad, y las Prouincias unidas del Pais Baxo, ora sea por tregua, ò paces, cesse tambien, y sea nulo todo lo que en el dicho tratado del año de mil y seiscientos y siete quedò establecido contra las dichas Prouincias, y sus subditos, y habitantes, y esto en quanto duraren las paces, ò treguas: *Y si en aquel caso à los subditos de las dichas Prouincias unidas del Pais Baxo, en beneficio del comercio, y de lo que toca à su seguridad, y libertad, se les concediere algo mas de lo que tenian, ò estava concedido antiguamente à los Hanseaticos, todo esto asimismo en virtud deste tratado, se aya por concedido à los dichos Hanseaticos; pues consta que las mas principales Ciudades de aquellas Prouincias, son tambien miembros de la Hanfa, ò sociedad Hanseatica; pero en tiempo de guerra se guarde lo*
que

que está dispuesto por los artículos siguientes de este tratado.


2 Los nuevos modos de certificar introducidos de algunos años à esta parte contra, ò fuera de la forma del tratado del año de mil y seiscientos y siete, se quiten, y se obserue tan solamente el estilo de certificar, que está capitulado por el dicho tratado, reduciendo-lo todo à su antiguo ser, de modo que los Maestres de los nauios estén obligados a mostrar vna sola certificacion de cada nauio, con especifica declaracion de las mercaderias que traen, conforme à la disposicion del dicho tratado del año de mil y seiscientos y siete para que mejor, y con mas firmeza se establezca la amistad, y comercio entre los pueblos de su Magestad Catolica, y los Hanseaticos; pero en cessado la hostilidad cō las Prouincias vnidas del Pais Baxo, se ha de certificar solo, que las mercaderias no pertenecen à otros, sino à los Hanseaticos, ò à tales que goçan con ellos los mismos priuilegios, y derechos en los Reynos, y Estados de su Magestad.

3 Y mientras su Magestad Catolica tuuiere guerra con los Estados Generales, y Prouin-

mineras vnidas del Pais Baxo, ò con otros qua-
 lesquier enemigos, tengan, y goçen los Hã-
 seaticos la neutralidad, que los enemigos de
 su Magestad, no se les niegan, y así saluò to-
 do lo susodicho concedido a los Hanseaticos
 les sea licito en todo tiempo de negociar
 con las dichas Prouincias vnidas, y otros qua-
 lesquier enemigos de su Magestad, y el ir à
 sus tierras, y salir dellas, llevar, y sacar mer-
 caderias por mar, y tierra, excepto aquellas,
 que siendo cõuenientes para el yso de la gue-
 rra, proceden de los Reynos, y Señorios de
 España, y para que en esto no aya ningũ frau-
 de, se obseruarà de aqui adelante en quanto
 a llevar las dichas mercaderias à qualesquier
 lugares enemigos lo que por el articulo onze
 del dicho tratado del año de mil y seiscientos
 y siete, està dispuesto, à cerca del no llevar
 mercaderias à las dichas Prouincias vnidas, y
 de las escrituras q̄ sobre ello se auiã de hazer.

4 Que las Ciudades Hanseaticas mostra-
 ràn en qualquiera parte toda benevolencia al
 Rey Catolico, y à sus subditos, y Estados, y
 podrán en ellas los ministros de su Magestad
 preuenir, y comprar libremente, y à justo

pre-


 3 SET 1982

precio ; assi nãuios , cõmo sus apãrejos , y
pertrechos , segun el yso , y costumbre de ca-
da vna , juntamente con todas las demas co-
modidades , que las dichas Ciudades en qual-
quier tiempo , y lugar cõcedieren à qualquier
Principe , y Estado neutral , ò amigo , los qua-
les pactos firmaron de su mano , y sellaron cõ
su sello , los Embaxadores de España de la
vna parte , y los Diputados Hanseaticos de la
otra , y para mayor firmeza prometieron de
procurar , y entregar reciprocamente , dẽtro
de quatro meses la ratificacion , assi de su Ma-
gestad Catolica , como de sus superiores. Fe-
cho en Munster à onze de Setiembre del año
de mil y seiscientos y quarenta y siete.

El Conde de Peñaranda. Lugar del sello.

Fr. Joseph Arçobispo de Cambray. Lugar
del sello.

Antonio Brun. Lugar del sello.

David Glexin , Sindico de Lubeca. Lugar
del sello.

Gerardo Coch, Senador de Brema. Lugar
del sello.

Iuan Christoual Meurer, Sindico de Ham-
burgo. Lugar del sello.

Por

Por tãto, deseãdo yo la satisfacion de dichas nobles Ciudades, y que se continue entre sus habitantes, y mis subditos, la buena, y sincera correspondencia que siempre se ha procurado, renouandola por medio de este nueuo tratado. Por la presente apruebo, ratifico, y confirmo la dicha escritura aqui inserta, segun, y como en ella se contiene, como cosa hecha por mi orden, y en mi Real nombre, para que sea firme, estable, y segura en todo tiempo, assi lo tengo por bien, y en firmeza dello mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid à veinte y seis de Enero del año de mil y seiscientos y quarenta y ocho. YO EL REY, Geronimo de la Torre.

Siguiese el tenor de la orden que dio su Magestad al señor Duque de Medina Celi, para la publicacion del tratado en Andalucia.

EL REY.

Duque de Medina Celi, primo, mi Capitan

B

tan

ran General del mar Oceano, y costa del An-
daluzia. El Conde de Peñaranda de mis Con-
sejos de Estado, y Camara de Castilla, y mi
prime Plenipotenciario en el congreso de la
tratacion de la paz general en Munster de
Vuestsalia, y Antonio Brun de mi Consejo
Supremo de mis Países Baxos de Flandes, tã-
bien Plenipotenciario en el dicho congreso,
con orden especial mia, han assentado, con-
cluido, y ratificado con los Diputados de las
nobles Ciudades Hanseaticas el tratado, cu-
ya copia se os remite en razon del reciproco
comercio entre mis Reynos, y Prouincias de
España, y los naturales, y habitantes de aque-
llas Ciudades: y siendo mi animo, que todo
lo contenido en este tratado tenga puntual,
y inuiolable obseruancia, y que mediante ella
se renueue, continue, y establezca entre sus
habitantes, y mis subditos la buena, y sìn-
cra correspondencia que siempre se ha procu-
rado, os mando guardeis, y executeis con to-
da precision el contexto deste tratado, haziẽ-
do todo buen passage, acogida, y tratamien-
to, assi a los Buxeles de aquellas Ciudades,
como à la gente que viniere en ellos à comer-
ciar,

ciar, para que lo puedan executar con mas
enfanche, sin dar lugar à que por lo que mira
al contrauando, reciban molestia alguna, y
para mayor notoriedad desta mi voluntad lo
hareis publicar assi. De Madrid à veinte y
quatro de Junio del año de mil y seiscientos
y quarenta y ocho. YO EL REY. Por
mandado del Rey nuestro señor. Geronimo
de Lezama.

CAPITVLOS DEL
tratado de mar ajustado en el
Haya à 17. de Diziembre de 1650.
entre su Magestad, y los Esta-
dos Generales delas Prouincias
vnidas del Pais Baxo, de que go-
zan las ciudades Hanseaticas en
virtud del Tratado Hanseatico,
y del capitulo diez y seis de
la paz con Olanda.

PRIMERAMENTE Los subditos,
y moradores de las Prouincias vnidas del

Pais Baxo podrán con toda seguridad, y libertad navegar, y cōtratar en todos los Reynos, Estados, y Payfes que están, ò estarán en paz, amistad, ò neutralidad con el Estado de las dichas Prouincias vnidas.

2 Y no podrán ser turbados, ò inquietados en aquella libertad por los nauios, ò subditos del señor Rey de las Españas, por causa de las hostilidades que ay, ò podria auer despues entre el dicho señor Rey, y los sobredichos Reynos, Paisfes, y Estados, ò alguno de aquellos que estarán en amistad, ò neutralidad con los dichos señores Estados de las Prouincias vnidas.

3 Lo qual se estēderà por respecto de Frãcia à todo genero de mercaderias que alli se transportauan antes que estuuiesse en guerra con España.

4 Bien entendido todavia, q̄ los subditos de las Prouincias vnidas se abstendrán de llevar allà mercaderias que prouēgan de los Estados del dicho señor Rey de las Españas, y seã tales q̄ puedan seruir contra el, y sus dichos Estados.

Y en

Y en quãto à los demas Reynos, Estados, y Países que estàn en amistad, ò neutralidad con las dichas Prouincias vnidas, aunque estèn en guerra con el dicho señor Reyno podrán lleuarse allà mercaderias de contrauando, ò algunos bienes vedados, y para que se impida tanto mejor, los dichos señores Estados lo vedaràn muy expressamente, con placartes, y editos.

6. Demas à mas, para preuenir tanto mejor las diferencias que podrian nacer tocante la designacion de las mercaderias vedadas, y de contrauando, se ha declarado, y conuenido, que debaxo deste nombre seràn comprehendidas todas las armas de fuego, y sus adereços, como cañones, morteros, mosquetes, petardos, bombas, granadas, salchichas, circulos, empegados, afustes, horquillas, bandoleras, poluora, cuerda, salitre, balas: entiendēse assi mismo debaxo del mismo nombre de mercaderias vedadas, y de contrauando, todas las demas armas, como picas, espadas, mortiones, yelmos, coracas, alauardas, jabalines, y otras semejantes. Prohibese tambien debaxo deste nõbre,

el

el transportar gente de guerra, cauallos, sus jaezes, caxas de pistolas, tahalies, y otros adereços formados, y compuestos al vfo de la guerra.

7 Para euitar assimismo toda materia de disputa, y cõtenciõ se ha assentado, que de baxo de aquel nombre de mercaderias vedadas, y de contrauando no estaran comprehēdidos los trigos, centenos, y otros granos, y legumbres, sal, vino, azeite, ni generalmēte quanto perrenece al sustento, y nutrimento de la vida, antes quedaràn libres, como todas las demas mercaderias, no comprehēdidas en el articulo precedente, y serà su transportamiento permitido, aunque sea para lugares de enemigos, exceptuando las villas, y plaças sitiadas, bloqueadas, ò cercadas.

8 Y para impedir, q̄ las dichas mercaderias vedadas, y de contrauando, segun acababan de ser especificadas, y reguladas por los articulos inmediatamente precedentes, no pasen a los enemigos del dicho señor Rey de las Españas, y que con pretexto deste impedimento, la libertad, y seguridad de la nauegacion, y comercio, no queden atrassadas, se

ha

ha conuenido, que los nauios con las mercaderias de los subditos, y moradores de las dichas Prouincias vnidas, auiendo entrado en algun puerto del dicho señor Rey, y queriendo passar desde alli à aquellos de sus enemigos, seràn solamente obligados à exhibir, y mostrar à los oficiales de los Puertos de España, ò de los demas Estados del dicho señor Rey de donde quisieren salir sus passaportes, que contendràn la especifica^{cion} de la carga de sus nauios, atestada, y sellada con el sello, y señal ordinaria, y reconocida de los oficiales del Almirantazgo de la parte de dõde aurã salido por la primera vez, con declaraciõ del lugar à donde son destinados, y esto en la forma ordinaria, y acostumbrada despues de aquella exhibicion de sus passaportes en la forma sobre dicha, no podrã ser molestados, ni pesquisados, detenidos, ò atardados en su viage debaxo de qualquier pretexto que pudiera ser.

9 Assimismo los dichos nauios de los subditos, y habitãtes de las Prouincias vnidas estãdo en plena mar, y aun viniendo en algunas baias, sin querer entrar en los puertos, ò en gran-

crando en ellos, sin querer todavia desembarcar, ni romper su carga, no seràn obligados de dar quenta de la cargaçon de sus nauios, saluo en caso huuiesse sospecha de que lleuassen à los enemigos del dicho señor Rey mercaderias de contrauando, como se ha dicho precedentemente.

10 Y en el dicho caso de aparçete sospecha los dichos subditos, y moradores de las Prouincias vnidas, seràn obligados à mostrar en los puertos sus passaportes en la forma arriba especificada.

11 Que si huuieren entrado en baias, ò fuerẽ encõtrados en plena mar por algunos nauios del dicho señor Rey, ò de los Armadores particulares sus subditos los dichos nauios para euitar todas desordenes, quedaràn apartados à tiro de cañon, y podrà embiar su barquilla, o chalupa al bordo del nauio de los subditos, ò moradores de las prouincias vnidas, y hazer entrar en el solos dos, ò tres hombres a quienes se exhibiràn los passaportes por el Maestre, ò Patron del dicho nauio de las Prouincias vnidas en la forma especificada en los articulos precedentes, y también
las

las letras de mar hechas conforme al formular, que estará inserto al fin del presente tratado, por las quales aurà de constar, no solo de su carga, sino tambien del lugar de su vivienda, y residencia en las Prouincias vnidas, y del nombre, assi del Maestre, ò Patron, como del nauio para que por estos dos medios se pueda conocer si lleva mercaderias de contrauando, y que conste bastantemente de la calidad del nauio, como tambien del Maestre, ò Patron del. A los quales passaportes, y letras de mar, se darà entera fee, y credito, por tanto mas que assi de parte del dicho señor Rey, como de aquella de los señores Estados, se daràn algunas cõtra señales, para que se conozca mejor su validacion, y no puedan ser de ningun modo falsificadas.

12. Y en caso q̄ dentro de los dichos nauios de los subditos de las Prouincias vnidas, se hallen por el medio sobredicho algunas mercaderias de las declaradas aqui arriba de contrauando, y vedadas, seràn descargadas, denunciadas, y confiscadas ante los juezes del Almirantazgo, ò otros competentes, sin que por esta raçon el nauio, y las demas merca-

C

derias

derias libres, y permitidas que se hallaren en el mismo nauio, puedan ser en ningun modo, ni embargadas, ni confiscadas.

13 Hase también conuenido, y assentado, q̄ todo lo que se hallara cargado por los dichos subditos, y habitantes de las Prouincias vnidas en nauios de los enemigos del dicho señor Rey, aunque no fuesen mercaderias de contrauando, será confiscado con todo lo demas que se hallare sobre los dichos nauios, sin excepcion, ni reserva.

14 Pero por otra parte será también libre, y franqueado todo lo que estará dentro de los nauios, que pertenecerán à los subditos de los dichos señores Estados, aunque el cargo, ó parte perteneciese à los enemigos del dicho señor Rey, exceptuando las mercaderias de contrauando, en cuyo resguardo se regularán, conforme à lo que està dispuesto en los articulos precedentes.

15 Los subditos del dicho señor Rey gozarán reciproca mente de los mismos derechos, y libertad en sus nauegaciones, y comercios, respecto de los dichos señores Estados generales de las Prouincias vnidas, que sus subditos,

estab

2

ref-

respecto del dicho señor Rey de las Españas, entendiendose que la igualdad, y reciprocidad estará en todas maneras de vna parte, y de otra, y aun caso que despues tuuiesse el dicho señor Rey a amistad, y neutralidad cō algunos Reyes, Principes, ò Estados que viniessen à ser enemigos de las dichas Prouincias vnidas, usando reciprocamente las dos partes de las mismas condiciones, y restricciones expresas en los articulos antecedentes.

16 Que el presente tratado sirua de declaración, y esplicacion al articulo particular, concluido en Múster à quatro de Febreio del año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, sin derogarle, salvo en aquello en que se hallara, q̄ la presente esplicacion está à fuera de lo contenido en el dicho articulo.

17 El presente tratado será del mismo vigor, y duraciō q̄ si huiera sido inserto en el tratado original de la paz, concluida entre los dichos señores Rey, y Estados, con reserva todavia, que en caso con el tiempo se descubran algunas fraudes, ò inconuenientes en quanto al dicho comercio, y nauegacion, à los quales no se aurà bastantemēte prouedido,

y remediado, se podrán poner tales otras precau-
 ciones que se juzgaren conuenir de vna, y
 otra parte, quedando entre tanto el presente
 tratado en su fuerça, y vigor.

Capitulo 16. de la paz con Holanda.

LAS Ciudades Hanseaticas, con todos
 sus Ciudadanos, habitantes, y Países
 goçaràn en quãto a la nauegacion, y comer-
 cio en España, y en los Reynos, y Estados de
 España de todos, y los mismos derechos, fran-
 quezas, inmunidades, y priuilegios, que por
 el presente tratado se cõceden, o de aqui ade-
 lante se concedieren, para, y en quanto à los
 subditos, y habitantes de las Prouincias vni-
 das de los Países Baxos, y respectiuamete los
 dichos subditos, y habitantes de las Prouin-
 cias vnidas goçaràn de todos, y los mismos
 de rechos, franqueras, inmunidades, priuile-
 gios, y capitulaciones, ora sea para poner Cõ-
 sules en las villas capitales, y maritimas de Es-
 paña, y otras partes donde fuere menester: y
 así-

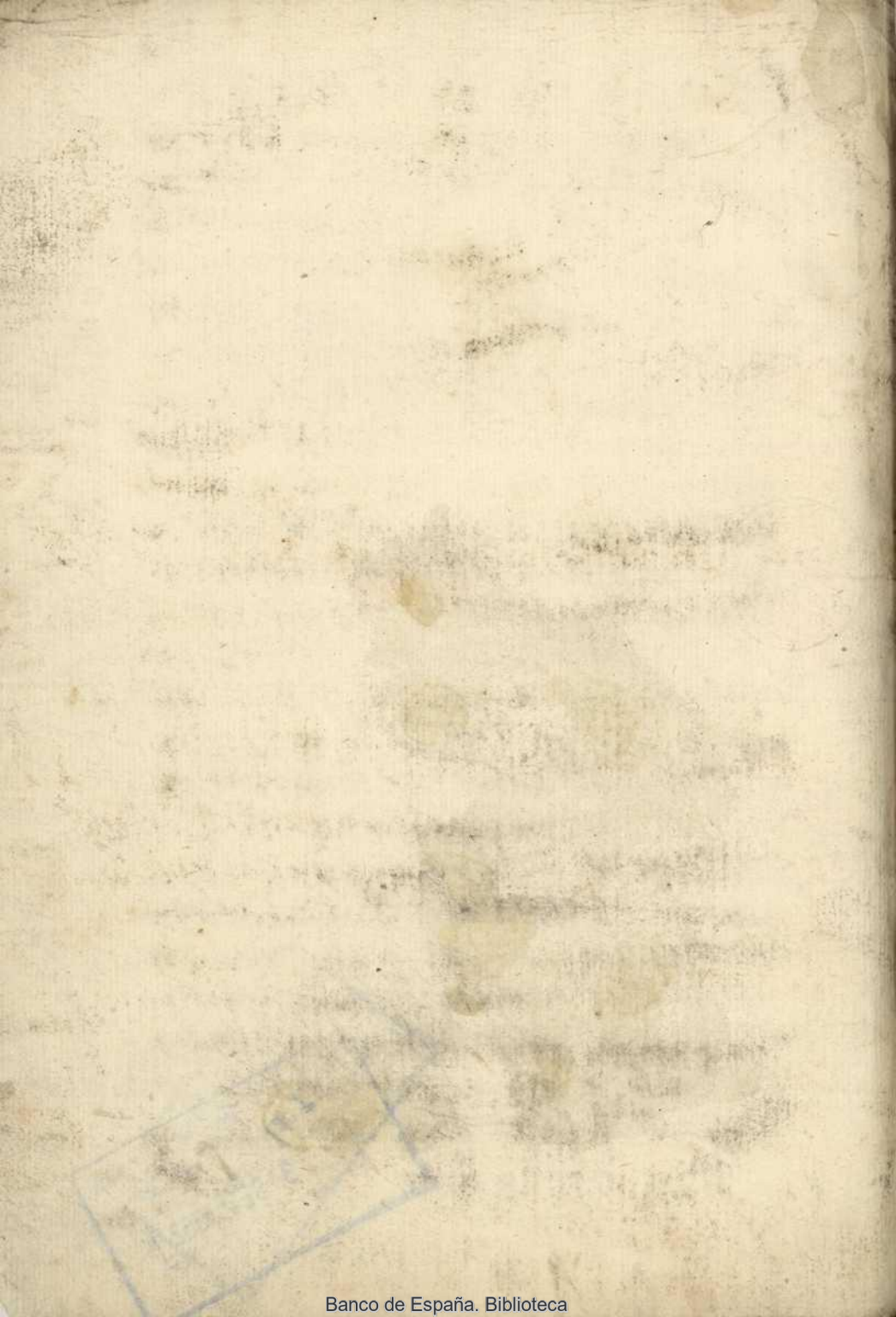
asimismo para los Mercaderes , Factores ,
Maestres de nauios , Marineros , ò en otra
manera del mismo modo que las dichas Ciu-
dades Hanseaticas en general, ò en particular
han obtenido , y practicado por lo passado, ò
obtuieren , y practicareen de aqui adelante,
para la seguridad , beneficio , y ventaja de la
nauegacion , y comercio de sus Ciudades,
mercaderes , factores , Encomenderos , y
otros dependientes dellas.

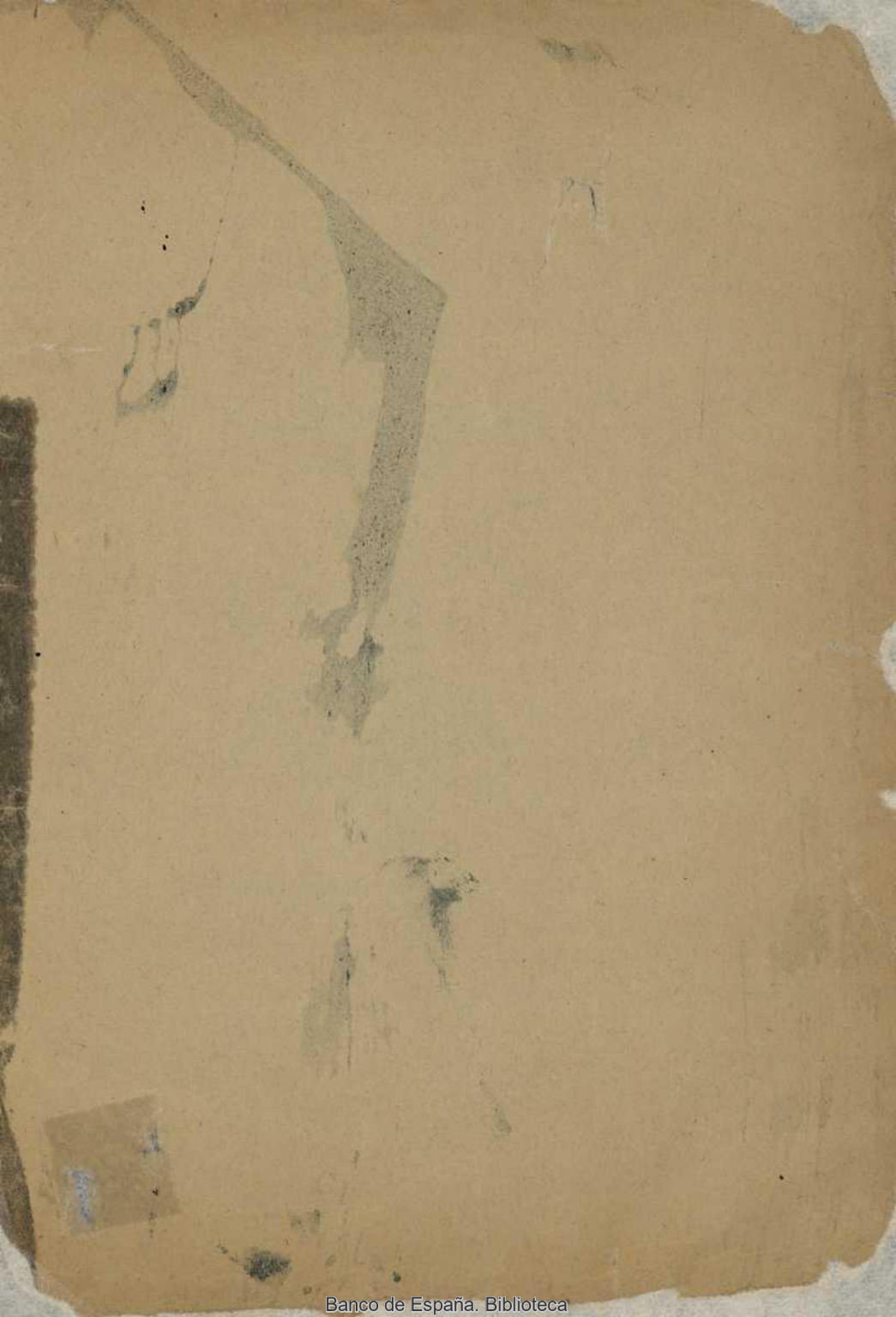
En este tratado seràn comprehendidas las
Ciudades Hanseaticas, y particularmête Lu-
beca , Brema, y Hamburgo capitulo 72.

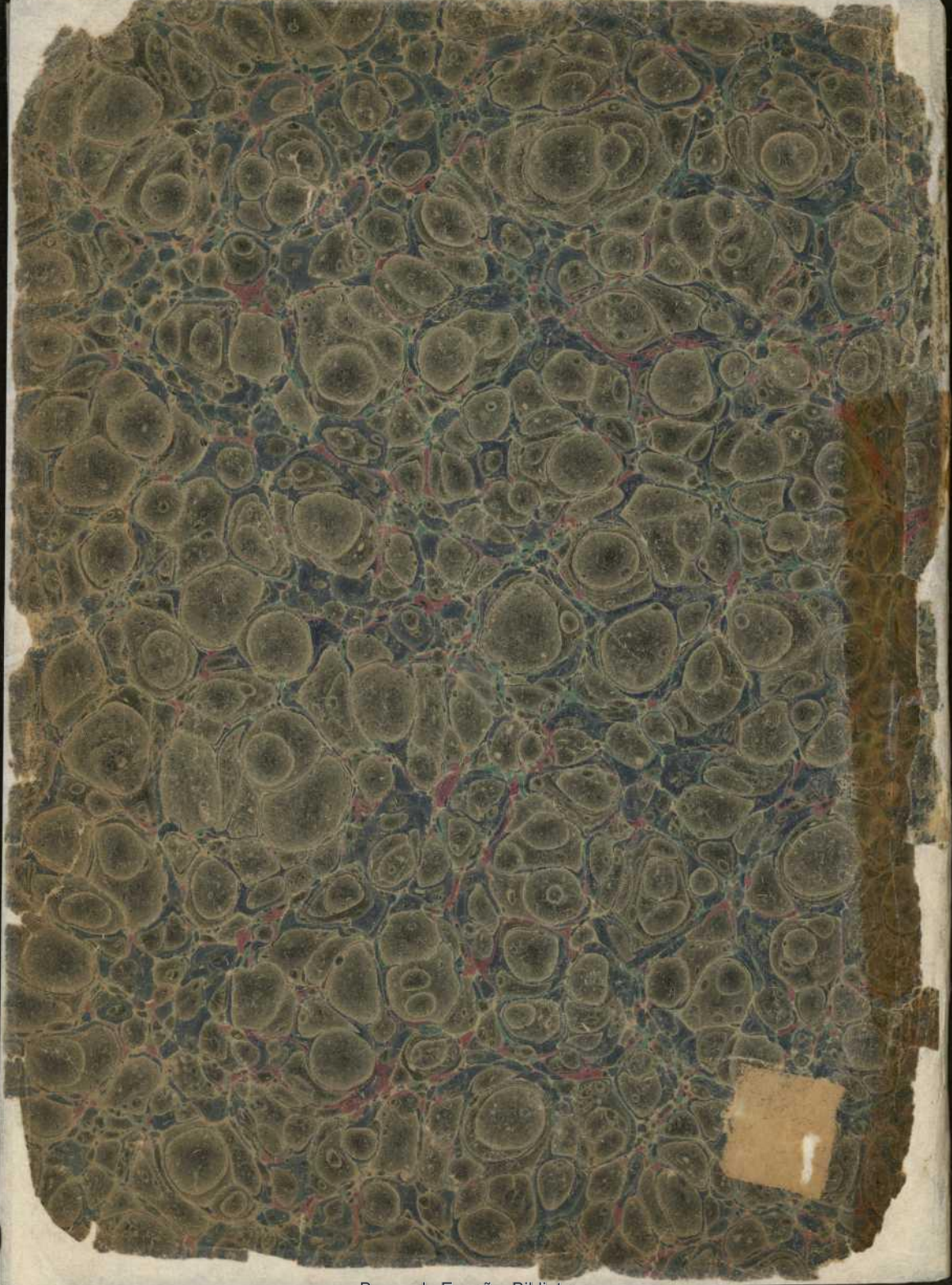




LIBRERIA
3 SET 1952







Spain